



# UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN N° 096-2020-CU-R-UNAS

Tingo María, 13 de marzo de 2020

### VISTO:

La Carpeta Administrativa N° 001-2019, remitido por el Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios: que contiene a fojas noventa y cuatro (94) la Resolución número 022-2020-CU-R-UNAS por el cual se autoriza al Tribunal de Honor la apertura de proceso administrativo disciplinario; Auto de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario Resolución N° 05; Cedula de Notificación N° 001-2020 al Investigado Pedro Pablo Peláez Sánchez a fojas cien (100); Disposición Administrativa N° nueve (09) por el cual se propone se imponga la sanción disciplinaria de Destitución al Ingeniero Pedro Pablo Peláez Sánchez de fojas ciento treinta y tres; y

### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Agraria de la Selva, es la comunidad de profesores, estudiantes y graduados. Se dedica al estudio, investigación, difusión del saber y la lectura, y a la extensión y proyección social. Dentro de su visión institucional "La Universidad Nacional Agraria de la Selva al 2021: Institución Universitaria líder e innovadora en la formación de profesionales, con valores y estándares de calidad, comprometida con la biodiversidad y la gestión integral para el desarrollo sostenible del país y el mundo";

Que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley Universitaria 30220 y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los regímenes: De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo;

Que, la Universidad se entiende como una instancia autónoma, de régimen democrático, en procura de alcanzar la justicia, equidad y la libertad plena; siendo una instancia que constituida tanto por profesores, estudiantes y personal administrativo; debe enfrentarse a las decisiones de todos los actores personales y colectivos de su vasto quehacer académico, respetando en todo sentido la diversidad de la comunidad universitaria, dicho de esta manera la universidad ejerce el principio de la soberanía popular participativa como modus operandi para delegar en sus autoridades de representación la toma de las decisiones medulares en gestión universitaria;

Que, en los presentes actuados, nos encontramos frente a un proceso disciplinario administrativo (sancionador) promovido contra un docente universitario, cuyo procedimiento y sanciones se encuentran previstos en la Ley Universitaria N° 30220; en este orden de ideas, conforme al artículo 89° de la norma citada señala que "**los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrirán en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso**". "**Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas;**

### CONFORME AL DECURSO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Que, el día 15 de abril de 2019, siendo aproximadamente las once de la mañana, en circunstancias que la agraviada Emely Santisteban Flores, pasaba por la planta piloto de frutas y



## RESOLUCIÓN N° 096-2020-CU-R-UNAS

hortalizas al interior de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, donde el denunciado PEDRO PABLO PELAEZ SANCHEZ, tiene su oficina, lo vio parado en la puerta, hablando por teléfono, y como había sido su profesor, lo saludo, y no sabe en qué momento, tomándola de la muñeca izquierda, lo jala, haciéndola ingresar a su oficina y aprovechando que no había nadie en ese momento, bajo amenaza la obligo a besarla y abrazarle, y agarrándole libidinosamente las nalgas, le decía: "Estas rica"; "Estas hermosa"; "Que, rica que estas", luego de gran esfuerzo, la agraviada, logro soltarse y empujándolo al docente, salió de su oficina, y escucho que este le decía: "porque corres"; "porque te escapas".

Que, mediante Oficio N° 419-2019-MP-2FPPC-3ERDI-MP-TM-DJH, el Señor Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, remite al rector de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, copias certificadas de la Carpeta Fiscal 746-2019, en fojas cincuentisiete (57), a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, y posteriormente mediante CARTA N° 160-2019-OAL-UNAS, corriente a fojas sesenta (60), la oficina de Asesoría Legal remite los actuados al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, para los fines de ley;

Que, mediante Disposición Administrativa número uno, de fecha 01 de agosto de 2019, dictado en la Carpeta Administrativa N° 001-2019, (fojas 61 al 63) el Tribunal de Honor dispone el inicio de las diligencias preliminares, investigaciones preliminares que son validadas en la disposición administrativa número cuatro, de fojas 86 a fojas 90 y solicitando al Consejo Universitario autorización para la apertura del proceso administrativo disciplinario al docente universitario Pedro Pablo Peláez Sánchez por haber infringido su deber como docente "Observar conducta digna" al haber realizado presuntamente actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el código penal en agravio de Emely Santisteban Flores, dentro de las instalaciones de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, como también el Tribunal de Honor propone medida preventiva de separación, contra el indicado docente;

Que, mediante Resolución N° 022-2020-CU-R-UNAS, de fecha 14 de enero de 2020, el Consejo Universitario resuelve autorizar al Tribunal de Honor la apertura del proceso administrativo disciplinario al docente universitario Pedro Pablo Peláez Sánchez y ordena se remitan los actuados al Tribunal de Honor, para los fines correspondientes;

Que, dicho organismo de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, mediante Resolución número cinco, de fecha 16 de enero de 2020 (fojas 95 al 99) resuelve: Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario al docente Pedro Pablo Peláez Sánchez, al haber vulnerado, el artículo 87°, numeral 87.9 de la Ley 30220 Ley Universitaria; "Observar conducta digna" ; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que realice su respectivo descargo, habiendo sido válidamente notificado con dicha resolución conforme puede advertirse de fojas cien (100), y pese a ello no ha formulado descargo alguno, en abierta rebeldía;

Que, mediante Disposición Administrativa N° nueve (09) de fecha 19 de febrero de 2020 el Tribunal de Honor acordó por unanimidad: Proponer al Consejo Universitario de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, imponer la sanción de Destitución al docente Pedro Pablo Peláez Sánchez; y ordena elevar los actuados al Consejo Universitario de la UNAS, para los fines consiguientes;

Que, finalmente, el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria de fecha seis de marzo de dos mil veinte: Aprueba la propuesta de la sanción de destitución al docente Pedro Pablo Peláez Sánchez por siete votos y una abstención del alumno Orlin Rodríguez Panduro (fojas 148 al 155);

### DE LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Que, el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, **también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios**. En ese sentido, el debido proceso -y los derechos que lo conforman, p.ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la destitución;

Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionadoras de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea este de orden jurisdiccional o **administrativa**, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de



## RESOLUCIÓN N° 096-2020-CU-R-UNAS

contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos que se le imputan, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes –pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa;

### DE LOS DESCARGOS DEL DOCENTE INVESTIGADO Y EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA

Que, el Docente investigado Pedro Pablo Peláez Sánchez, pese a estar válidamente notificado con el auto de apertura de procedimiento administrativo disciplinario – Resolución N° 05, conforme es de verse de fojas cien (100) no ha formulado descargo alguno, en abierta rebeldía; y este colegiado a fin de no perjudicar el ejercicio del derecho a la defensa hace suyo los argumentos vertidos por el Tribunal del Honor en el punto tercero: Argumentos de defensa del investigado de fojas 135, obrante en la carpeta administrativa 001-2019;

### DE LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Que, el Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC N° 00294-2005-PA/TC, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, es un derecho de "(...) *especial relevancia* y, a su vez, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado de que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el Juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de inmunidad en ese ámbito. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de la persona. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, el Tribunal Constitucional enfatizó que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una conducta impuesta por la Ley del Procedimiento Administrativo 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo";

### LAS UNIVERSIDADES Y SU ROL EN LA SOCIEDAD

Que, el artículo 13° de la Constitución Política del Perú expresa que: "**La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana**";

Que, es claro que la educación cumple un papel prioritario en la formación de la persona humana, otorgándole así no solo preparación profesional sino brindándole a la persona formación en valores, en ética, en relaciones humanas, etc.; abriendo un espectro de amplitud necesario para la vida de toda persona. Es así que la Educación es concebida como aquel proceso por el cual la persona adquiere conocimientos, valores, usos, costumbres y conductas que permiten el desarrollo integral de la persona humana, trascendiendo hasta las relaciones con los demás integrantes de la sociedad. Debe tenerse presente que sin el cabal desarrollo y protección del derecho a la educación no podemos hablar de libertades, puesto que no sería posible concebir a una persona que exija el cumplimiento de derechos sin ni siquiera saber en qué consisten éstos. Es así que las otras libertades van de la mano con este derecho, erigiéndose en un derecho fundamental que le permite a toda persona su desarrollo integral y la defensa cabal de sus demás derechos. Es así que la función de las universidades no se reduce meramente a la transmisión de conocimientos dislocados, sino que trasciende a una función axiológica que nos dice que la persona no solo adquiere conocimientos calificados en la universidad y fortalece su personalidad, su ideología, sus valores, su moral, etc.; constituyéndose esta en una entidad capaz de formar no a simples profesionales mecanizados en su labor, sino a personas solventes moral y profesionalmente que aseguren a la sociedad un servicio calificado. (Exp. N° 00017-2008-PI/TC);

Que, es así, que concebimos a la Universidad como el encargado de la formación integral de nuestros ingenieros, administradores, contadores, economistas, quizás congresistas y tal vez Presidente de la República, es decir Casas de Estudios Superiores: capaces de otorgar bases sólidas a nuestros futuros profesionales y representantes políticos, adquiriendo tal relevancia su función, lo que significa que el futuro de toda una sociedad está directamente ligada a la formación que tengan sus integrantes;



## RESOLUCIÓN N° 096-2020-CU-R-UNAS

### EL DOCENTE UNIVERSITARIO, EJEMPLO DE LAS FUTURAS GENERACIONES

Que, en esta parte de la presente Resolución, debemos precisar algunos conceptos o reflexiones académicas que nos permitan entender el verdadero rol que tienen los docentes universitarios en la formación de los futuros profesionales de nuestro país, en especial de nuestra Región, por ello citaremos lo siguiente:

A) **MSc. Fidel Rugero Aguiar Cañas docente de la Universidad de Oriente de Santiago de Cuba (Odiseo Revista Electrónica de Pedagogía-ISSN 1870-1477 "Para que un sujeto social consiente pueda considerarse maestro es imprescindible que desempeñe su profesión con ética y moral, entendiéndose por ética, como la disciplina que se ocupa de lo moral en los actos humanos del docente, calificados estos actos buenos. Lo moral en el docente dirige a tener buena conducta. En tal sentido, la conducta ética lleva al docente a atenerse a los códigos morales dentro del contexto social en el que se desempeña como profesional o como ciudadano. El docente participa activamente con sus educandos, en el desarrollo de los valores, actitudes, capacidades y habilidades, que permitan el dominio y la creación de nuevos conocimientos, y para el logro de estos aspectos se necesita de buenos maestros, de lo contrario no tendría sentido hablar de ética y valores. Un educador con estas cualidades necesita toda nación, un líder que forme nuevos líderes, con capacidad para aprender a vivir y aprender a ser tal como lo define la UNESCO. (Cursiva y negrita es nuestro).**

B) **Dr. C. Ricardo Hodelin Tablada y MSc. Damaris Fuentes Pelier (Educación media superior Volumen 28, N| 1-Ciudad de la Habana- Enero, marzo, 2014-ISSN 0864-2141 "El profesor universitario en la formación de valores éticos" (...)) En una determinada institución universitaria, los valores son el marco del comportamiento que deben tener sus integrantes, y dependen de la naturaleza de la organización (su razón de ser), del propósito para el cual fue creada (sus objetivos) y de su proyección en el futuro (su visión). Cuando el estudiante ingresa en la universidad entra en contacto con el profesor y es en esa relación donde se cumplen los objetivos de la institución. El compromiso del profesor universitario se basa fundamentalmente en la formación de los estudiantes para que se conviertan en profesionales integrales.**

*En la educación de valores se le ha asignado una alta misión a las instituciones educativas, sin dudas, las universidades constituyen eslabones fundamentales en este proceso. En esta formación diaria donde el profesor es el ejemplo, debemos recordar que los valores poseen un carácter histórico concreto, se forman bajo la influencia de un orden social determinado, de manera que cambian con el propio desarrollo de la sociedad. Su contenido es una expresión específica de las condiciones económicas sociales de cada época;*

*Los profesores deben mantener una adecuada conducta en cada una de sus actuaciones, en cada toma de decisión porque la enseñanza es ante todo ejemplo. Ejemplo del profesor atraído por el conocimiento. Esforzado ejemplo a imitar con esfuerzo. Estamos convencidos como señala Jaim Etcheverry que el principal determinante de una buena escuela, de una buena universidad sigue siendo, como siempre lo ha sido, contar con buenos profesores. Esto trasciende el currículo, la organización, el método, las computadoras, los proyectores, todo. Porque el objetivo central de una institución educativa que pretende ser importante, es que los alumnos entren en contacto directo con personas excepcionales y esas personas excepcionales tiene que ser precisamente los profesores (...)) Que los vean, los escuchen, los sientan pensar. Una vez que esos alumnos entran en contacto con profesores de elevada preparación científica y humanística, una vez que han visto, oído y sentido el fervor de aquellos que buscan desinteresadamente la verdad, los estudiantes estarán motivados para continuar incorporando y desarrollando valores. Por el resto de sus vidas, o de sus carreras, esas personas llevarán dentro de sí alguna defensa contra el vacío interior y eso también significa expresar valores y mantener un compromiso permanente con la verdad y con el bien. Si el profesor es ejemplo estaremos en el camino de formar un estudiante activo, motivado, interesado por aprender durante toda la vida, dotado de pensamiento adulto, capacitado para trabajar con los demás. Necesitamos de una pedagogía estimulante de la discusión, aunque la sustancia del debate no refleje más que la ignorancia acerca de los aspectos más elementales de los que se discute. Solo así formaremos estudiantes entrenados en comprender la complejidad, enfrentados con la dificultad y ejercitados en la abstracción siempre dotada de un profundo sentimiento humanista.*

*Como bien apunta Fernández Sacasas, el profesor sirve de modelo profesional a reproducir por el alumno, dirige y corrige su interacción con el objeto y la búsqueda y asimilación de la teoría pertinente...el profesor asume principalmente una tarea paradigmática, sirve de modelo profesional a los estudiantes y también de orientación y dirección de su aprendizaje".*

## RESOLUCIÓN N° 096-2020-CU-R-UNAS

*Ahora bien, a que valores aspiramos, pues a estudiantes integrales que practiquen la honradez, la bondad, la modestia, la solidaridad, la verdad, la responsabilidad, la amistad, la fortaleza, el deber, el respeto, la prudencia, la fidelidad, la pertenencia, la honestidad, la tolerancia. Estos valores, los mencionamos sin otorgarle ningún grado de prioridad, consideramos que lo importante es que el estudiante practique estos valores según las circunstancias en que se encuentre y que demuestre que es precisamente una persona integral (Cursiva y negrita es nuestra).*

Habiendo realizado las precisiones precedentes, pasaremos al desarrollo de los hechos materia de proceso administrativo disciplinario (PAD sancionador).

### DEL CASO MATERIA DE DISCUSION

Que, conforme al artículo 89° de la Ley Universitaria 30220: "**Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente.** Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas;

Que, es importante precisar que la responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, **es independiente**, de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse o derivado de los mismos hechos. En otras palabras, la exigencia de la responsabilidad administrativa a los infractores de las normas internas de una institución no afecta ni disminuye la posible responsabilidad civil o penal que pueda imputársele; es decir, no necesariamente el que comete una falta administrativa, estará inmerso en la comisión de un delito, pero ello no le resta responsabilidad alguna, en tanto que la naturaleza jurídica y los bienes jurídicos protegidos de ambas sanciones son diferentes;

Que, en ese sentido el Tribunal Constitucional en sendas sentencias, como en el Exp. N° 2169-2003-AA/TC; Exp. N° 3265-2003-AA/TC; Exp. N° 1390-2006-PA/TC, entre otros, ha establecido que: "**si lo resuelto en un proceso penal favorece a una persona sometida, a su vez, a un proceso administrativo disciplinario, el resultado de este no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva, que puede incluso derivar en la privación de la libertad siempre que se determine la responsabilidad penal (...) pues si bien es cierto que se resolvió declarar no haber mérito a pasar a juicio oral al demandante, también lo es que lo que se resuelva en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido (...) por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen. Y señalaba que los miembros (...) que incurran en faltas contra los mandatos y prohibiciones reglamentarias serán sancionados disciplinariamente de acuerdo a las normas que establece su régimen administrativo independientemente de la acción judicial a que hubiere lugar (...)**" "(...) lo que se resuelva en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal a que pudiera ser sometido (...) debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen (...);

Que, mediante Resolución N° 05, de fecha 16 de enero de 2020 (fojas 95 al 99), se resuelve: Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario PAD al docente Pedro Pablo Peláez Sánchez, adscrito a la Facultad de Ingeniería de Industrias Alimentarias al momento de los hechos, al haber vulnerado, presuntamente, el artículo 87° numeral 87.9 de la Ley Universitaria 30220 "Observar Conducta digna", resolución de apertura que, fue debidamente notificada a su persona, mediante cedula de notificación 001-2020, con fecha 16 de enero de 2020, habiendo sido notificado en forma personal, conforme es de verse de fojas 100;

Tal como se detalla, los hechos giran en torno a la denuncia interpuesta Que, el día 15 de abril de 2019, siendo aproximadamente las once de la mañana, en circunstancias que la agraviada Emely Santisteban Flores, pasaba por la planta piloto de frutas y hortalizas al interior de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, donde el denunciado PEDRO PABLO PELAEZ SANCHEZ, tiene su oficina, lo vio parado en la puerta, hablando por teléfono, y como había sido su profesor, lo saludo, y no sabe en qué momento, tomándola de la muñeca izquierda, lo jala, haciéndola ir gresar a su



## RESOLUCIÓN N° 096-2020-CU-R-UNAS

oficina y aprovechando que no había nadie en ese momento, bajo amenaza la obligo a besarla y abrazarle, y agarrándole libidinosamente las nalgas, le decía: "Estas rica"; "Estas hermosa"; "Que, rica que estas", luego de gran esfuerzo, la agraviada, logro soltarse y empujándolo al docente, salió de su oficina, y escucho que este le decía: "porque corres"; "porque te escapas";

Que, ante tales hechos, en sede administrativa (Tribunal de Honor) y conforme obra en los actuados, se tomaron las declaraciones del investigado Pedro Pablo Peláez Sánchez, quien como puede verse de fojas (70) se ratificó en sus declaraciones brindadas a nivel de la DEPINCRI-TM, se recabo la declaración de la alumna Emely Santisteban Flores, quien también se ratifica en su denuncia ante la DEPINCRI-TM; se recabo la declaración de la alumna Luz Clara Aguilar Cordero (fojas 73), quien narra los hechos, muy parecido a los declarados por la agraviada, inclusive señala que el investigado tiene antecedentes de este tipo de conductas, como también señala que la alumna Lilia Herlinda Paniora García, fe víctima del investigado y que por ese motivo cambio de asesor, se recabo a fojas 129 la declaración de Michelson Cárdenas Shupingahua, quien pone en evidencias contradicciones en las declaraciones del investigado, que asimismo de los actuados, es de advertirse, que, existen varios elementos de prueba de los acontecimientos que han generado la presente investigación disciplinaria contra el docente Pedro Pablo Peláez Sánchez, que permiten a este colegiado conocer en detalle la conducta, el accionar, la transparencia y ética del docente universitario investigado, haciendo suyo este colegiado lo analizado por el tribunal de Honor en el punto cuatro: Análisis de los cargos atribuidos al investigado de la carpeta 001-2019, con lo cual demostramos la conducta antijurídica del investigado;

Que lo mencionado líneas precedentes, cobra trascendencia, cuando el propio investigado en su declaración a nivel policial con presencia de fiscal, ratificado en sede administrativa, señala (...) **"Que, cuando me dio la mano yo alcance la mía y sin querer la jale para saludarle en la mejilla y sin darme cuenta la retuve unos segundos de la mano, porque yo estaba conversando por teléfono, a ello sumado que al despedirnos yo le di una palmada a la altura de la espalda"** lo que evidencia que el investigado tuvo una conducta antijurídica, jalarla para saludarle en la mejilla y retenerla por unos segundos de la mano, que utilizando los sucedáneos de los medios probatorios obrante en autos, causa presunción de la comisión de los hechos denunciados, violando de esta forma competencias blandas del sistema universitario;

Que, en ese sentido, todas las documentales generadas, en el caso sub examine, serán de gran utilidad probatoria para la decisión a tomarse en sede administrativa, que por su propia naturaleza y origen es independiente, objetiva, de efectos personales, con incidencia en esta Casa Superior de Estudios, en ese sentido de las instrumentales de fojas 01 al 57, de fojas 70, 71, 73, y fojas 129, se denota que el investigado Pedro Pablo Peláez Sánchez NO HA OBSERVADO CONDUCTA DIGNA hacia la persona de Emely Santisteban Flores, los mismos que no han sido cuestionados por el investigado al no realizar sus descargos, generando presunción de veracidad a este colegiado de los hechos denunciados y el comportamiento del mismo investigado como él lo reconoció, en su declaración;

Que, el comportamiento del Docente investigado Ingeniero Pedro Pablo Peláez Sánchez –quien no ha realizado descargo alguno en sede administrativa-, demuestra una **INCONDUCTA FUNCIONAL MUY GRAVE** contraria a los deberes del docente (artículo 87.9 de la Ley Universitaria 30220) como es **Observar conducta digna**; y el artículo 89° de la misma Ley ha prescrito que: **"Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.** Por ello, los hechos descritos se subsumen en la causal de destitución, contemplada en el artículo 95.7 de la Ley Universitaria 30220 **"Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal"**;

Que, por ello el docente investigado Ingeniero Pedro Pablo Peláez Sánchez, se ha comportado contrario a los deberes de un docente universitario, profesional ético y con una conducta digna que coadyuve a lograr la visión de la Universidad Nacional Agraria de la Selva – UNAS, de formar profesionales con valores y estándares de calidad, comprometida con la biodiversidad y la gestión integral para el desarrollo sostenible del país y el mundo; y también ha incurrido en **INCONDUCTA**



## RESOLUCIÓN N° 096-2020-CU-R-UNAS

**FUNCIONAL MUY GRAVE** contraria a los deberes del docente (artículo 87.9 de la Ley Universitaria 30220) trasgrediendo deberes, por acción, al realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el código penal, que es sancionado con Destitución del ejercicio de la función docente, como lo norma el artículo 89.4 del cuerpo de leyes citado, por ser considerada esta acción como muy grave;

Que, el Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto y Reglamento Vigente de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, y estando a lo acordado en sesión extraordinaria de fecha 6 de marzo de 2020:



### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - **IMPONER** al **INGENIERO PEDRO PABLO PELAEZ SANCHEZ** en su calidad de docente, categoría principal, a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ingeniería de Industrias Alimentarias de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, la sanción disciplinaria de **DESTITUCION DEL EJERCICIO DE LA FUNCION DOCENTE**, de conformidad con los artículos 87.9; 89.4 y 95.7 de la Ley Universitaria N° 30220, de conformidad con las consideraciones antes mencionadas en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - **ENCARGAR** a la Unidad de Personal de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, para el cumplimiento de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - **NOTIFIQUESE** la presente resolución al Ing. Pedro Pablo Peláez Sánchez, Rectorado de la UNAS, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Control Institucional, y a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, para los fines consiguientes.

Regístrese y Comuníquese.



  
**EFRAIN ELI ESTEBAN CHURAMPI**  
RECTOR



  
**EDILBERTO ACOSTA GRANDEZ**  
SECRETARIO GENERAL